

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

**Proc.** # 5268548 **Radicado** # 2021EE245012 **Fecha**: 2021-11-10

Folios 9 Anexos: 0

Tercero: 830014577-1 - HOJALDRES Y DELICIAS DIVALI S.A.S.

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

# AUTO N. 05117 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2019ER205869 del 05 de septiembre de 2019 así como la visita técnica el día 18 de junio de 2021, al predio ubicado en la Carrera 55 B No. 76 – 19 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **HOJALDRES Y DELICIAS DIVALI S.A.S.**, con NIT. 830014577-1, la cual desarrolla actividades de producción y comercialización de alimentos entre otros.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 09550 del 26 de agosto de 2021, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09550 del 26 de agosto de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

#### "1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario HOJALDRES Y DELICIAS DIVALI S.A.S., ubicado en la KR 55B No. 76 – 19 de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el radicado No. 2019ER205869 del 05/09/2019, a través del cual el usuario HOJALDRES Y DELICIAS DIVALI S.A.S., remite los resultados de la caracterización realizada.

Página 1 de 9





#### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 18 de junio del 2021 se llegó al predio con nomenclatura urbana KR 55B No. 76 – 19 de la localidad de Barrios Unidos, donde opera la sociedad HOJALDRES Y DELICIAS DIVALI S.A.S., se timbro realizando comunicación mediante un intercomunicador informando de la presencia de la autoridad ambiental, a lo que responden que la persona encargada no se encuentra y que se debía agendar cita, a lo que se le informa que como autoridad ambiental no estamos en la obligación de comunicar sobre las visitas de control, se pregunta si se pueden comunicar con la persona encargada, a lo que responden que no y no pueden atender la visita, se les anuncia que al no ser atendida la visita se diligenciará acta de visita no atendida a lo que responden que están de acuerdo.

#### 4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado SDA No. 2019ER205869 del 05/09/2019.

		T
Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	26/09/2018
	Numero de muestra	048432
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	
	Parámetro(s) subcontratado(s)	
	Horario del muestreo	8:30 – 16:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	15/30
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida caja de aforo
	Reporte del Origen de la descarga	Agua residual
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 55B
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	2,179

<sup>\*</sup> Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 12 y 16 aguas residuales no domésticas y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).



Página 2 de 9



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a	Cumplimiento	
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Red de Alcantarillado Público	
()				
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L		Análisis y Reporte	No Reporta
()				
Cianuro Total (CN-)	mg/L		0,5	No Reporta
()				
Sulfatos SO4 2)	mg/L		250	No Reporta
Cadmio (Cd)	mg/L		0,02*	No Reporta
Cinc (Zn)	mg/L		2*	No Reporta
Cobre (Cu)	mg/L		0,25*	No Reporta
Cromo (Cr)	mg/L		0,5	No Reporta
Mercurio (Hg)	mg/L		0,01	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L		0,5	No Reporta
Plomo (Pb)	mg/L	0,0456	0,1*	No Reporta

[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de aforo) por el laboratorio ANASCOL S.A.S. el día 26/09/2018 para el predio ubicado en la KR 55B No. 76 – 19 de la localidad de Barrios Unidos, donde opera la sociedad HOJALDRES Y DELICIAS DIVALI S.A.S., con representación legal de la señora INES VARGAS DE DIAZ identificada con cedula número 32.479.231, NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Cianuro Total (CN-), Sulfatos (SO42-), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 12 "Actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas" de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio responsable del muestreo ANASCOL S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0183 del 4 de julio de 2007-IDEAM. Renovación de acreditación y extensión del alcance Resolución 0300 del 21 de marzo de 2019-IDEAM. Modificación del alcance por pruebas de desempeño mediante Resolución 0212 del 05 de marzo de 2020-IDEAM.

#### 5. CONCLUSIONES

*(...)* 

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

La sociedad HOJALDRES Y DELICIAS DIVALI S.A.S., con representación legal de la señora INES VARGAS DE DIAZ identificada con cedula número 32.479.231, ubicado en la KR 55B No. 76 – 19 de la localidad de Barrios Unidos, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de elaboración de productos alimenticios.





De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante los radicados No. 2019ER205869 del 05/09/2019, la sociedad HOJALDRES Y DELICIAS DIVALI S.A.S, NO presentó los resultados correspondientes para los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Cianuro Total (CN-), Sulfatos (SO42-), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 12 "Actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas" de la Resolución 631 de 2015.

(...)"

#### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:



Página 4 de 9



"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Página 5 de 9





En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 09550 del 26 de agosto de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", que establecen lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

*(…)* 

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

Página 6 de 9





## SECRETARÍA DE AMBIENTE

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Solidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi- Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 09550 del 26 de agosto de 2021, la sociedad **HOJALDRES Y DELICIAS DIVALI S.A.S.**, con NIT. 830014577-1, ubicada en la Carrera 55 B No. 76 – 19 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades de producción y comercialización de alimentos entre otros, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al no reportar los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Cianuro Total (CN-), Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) (parámetros con valor límite máximo permisible), conforme la muestra de fecha 26 de septiembre de 2018, análisis elaborado por el Laboratorio Anascol S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2019ER205869 del 05 de septiembre de 2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **HOJALDRES Y DELICIAS DIVALI S.A.S.**, con NIT. 830014577-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

BOGOTA

Página 7 de 9



Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **HOJALDRES Y DELICIAS DIVALI S.A.S.**, con NIT. 830014577-1, ubicada en la Carrera 55 B No. 76 – 19 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades de producción y comercialización de alimentos entre otros, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* al no reportar los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Cianuro Total (CN-), Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Níquel (Ni) y Plomo (Pb) (parámetros con valor límite máximo permisible), conforme la muestra de fecha 26 de septiembre de 2018, análisis elaborado por el Laboratorio Anascol S.A.S., aportado a través del radicado SDA No. 2019ER205869 del 05 de septiembre de 2019; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 09550 del 26 de agosto de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HOJALDRES Y DELICIAS DIVALI S.A.S.**, con NIT. 830014577-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 55 B No. 76 – 19 de esta ciudad y/o en el correo electrónico gerencia@hojaldresdivali.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

GOT/\

Página 8 de 9



**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-2685**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO**. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2021

### CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

E	ab	orá	<b>)</b> :
_		•••	

CONTRATO 2021-1094 FECHA EJECUCION: KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: 03/11/2021 DE 2021 Revisó: CONTRATO 2021-0133 FECHA EJECUCION: AMPARO TORNEROS TORRES CPS: 06/11/2021 Aprobó: Firmó: CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/11/2021

